



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 026-2022-MINEM/CM

Lima, 1 de febrero de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0211-2021-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Juan Carlos Álvarez Gonzáles
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0917-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 20 de noviembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Juan Carlos Álvarez Gonzáles no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2017. Asimismo, se verifica que el administrado es titular de la concesión minera "LOS CHANKAS 2", código 53-00022-11. Revisada la información del registro de derechos mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se ha verificado que el administrado cuenta con un derecho minero vigente al año 2017. Asimismo, revisado el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), se verifica que el recurrente se encuentra inscrito en dicho registro. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Juan Carlos Álvarez Gonzáles; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "LOS CHANKAS 2".
3. A fojas 06 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Juan Carlos Álvarez Gonzáles se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "LOS CHANKAS 2".
4. Por Auto Directoral N° 0585-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de noviembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Juan Carlos Álvarez Gonzáles, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 026-2022-MINEM/CM

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 0917-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Juan Carlos Álvarez Gonzáles, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3096882, de fecha 25 de noviembre de 2020, el administrado formula su descargo y refiere, entre otros, que su concesión minera "LOS CHANKAS 2" se encuentra extinguida por caducidad; además, que la multa es desproporcional por considerarlo dentro del régimen general, sólo por no contar con la calificación de Pequeño Productor Minero. Asimismo, indica que, si bien se encuentra inscrito en el REINFO, nunca ha realizado ningún tipo de actividad minera sobre la citada concesión minera.
6. Por Informe Final N° 0217-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 30 de abril de 2021, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 30001807 de estado vigente, desde el 06 de julio de 2012, respecto al derecho minero "LOS CHANKAS 2". En ese sentido, al contar con registro de saneamiento, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017. Asimismo, queda acreditado que Juan Carlos Álvarez Gonzáles tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por su concesión minera vigente.
7. En cuanto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes mencionado, la autoridad minera advierte que la extinción de la concesión minera "LOS CHANKAS 2" fue el 24 de enero de 2018, encontrándose vigente durante todo el año 2017 según consta en el reporte de derecho minero de la base de datos de la INTRANET. Asimismo, se encuentra en la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2017 por contar con la Declaración de Compromisos vigente a pesar de no realizar actividad minera alguna. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encuentra bajo el régimen general. Cabe resaltar que se está considerando el porcentaje de la situación (paralizada, sin actividad minera y/o certificación ambiental) de la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM, al no haber reportado información de la DAC de ejercicios anteriores y por resultar favorable al presunto infractor. Asimismo, revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera se verifica que Juan Carlos Álvarez Gonzáles registra 1 ocurrencia por el incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2016. Por otro lado, se verifica que el administrado, con fecha 25 de noviembre de 2020, presentó la DAC del año 2017 de manera extemporánea, encontrándose en la causal de atenuante conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 026-2022-MINEM/CM

tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 25% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la referida resolución ministerial. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT

- 
- 
9. A fojas 24 obra el Oficio N° 0639-2021-MINEM/DGM, de fecha 03 de mayo de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe Final N° 0217-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
 10. Con Escrito N° 3147593, de fecha 14 de mayo de 2021, el administrado formula su descargo y argumenta, entre otros, que no se encuentra en el REINFO, ya que como podrá verificarse en el sistema del MINEM no aparece su nombre, ni su RUC, ni la concesión minera de la que fue titular. Asimismo, el Estado, con la aplicación de multas desproporcionales, perjudica el desarrollo de la actividad de la minería artesanal y del pequeño productor minero, ya que no se toma en consideración que la condición con la que cuentan los administrados que han sido sancionados por no declarar la DAC es de pequeña minería y minería artesanal
 11. Por Resolución Directoral N° 0211-2021-MINEM/DGM, de fecha 02 de agosto de 2021, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0217-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Respecto al escrito de descargo N° 2 (Escrito N° 3147593), la autoridad minera señala, entre otros, que el derecho minero "LOS CHANKAS 2", estuvo vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNC) durante el año 2017, ya que la solicitud de desistimiento de su inscripción en el REINFO fue ingresada con Expediente N° 3057025 de fecha 04 de agosto de 2020. Asimismo, deja en claro que de la revisión de todos los actuados en el expediente se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación.
 12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Juan Carlos Álvarez Gonzáles por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.

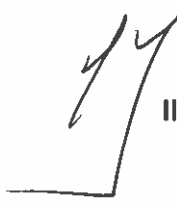


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 026-2022-MINEM/CM

- 
- 
- 
13. Con Escrito N° 3192948, de fecha 07 de agosto de 2021, Juan Carlos Álvarez Gonzáles interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0211-2021-MINEM/DGM.
14. Mediante Resolución N° 0034-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 12 de agosto de 2021, el Director General de Minería concede el recurso de revisión, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00552-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de noviembre de 2021.
15. En el reporte del Anexo N° 1, se advierte que Juan Carlos Álvarez Gonzáles presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2016 y 2017, por la concesión "LOS CHANKAS 2" y declaró por dichos años en situación "sin actividad minera"; observándose que no consignó montos en el rubro de reservas metálicas probadas y probables e inversión en exploración y explotación. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet se verifica que no declaró mensualmente. Se advierte, además, que cuenta con Registro de Saneamiento N° 30001807, de fecha 18 de junio de 2012, respecto del derecho minero "LOS CHANKAS 2".

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. Respecto a la DAC correspondiente al año 2017, si bien se presentó de manera extemporánea, debe prevalecer el hecho de que cumplió con realizar dicha declaración cuando jamás ha realizado actividad minera.
17. La concesión minera "LOS CHANKAS 2", de 1000 hectáreas de extensión, se encuentra en causal de caducidad por no haber realizado los pagos del Derecho de Vigencia y Penalidad correspondientes a los años 2017 y 2018. Asimismo, la multa impuesta es desproporcional ya que se le está multando como si fuera del régimen general cuando cuenta con la calificación de PPM y para el año 2017, contaba con la condición de PPM y/o PMA.
18. En el camino del proceso de formalización, el minero informal se encuentra con muchos obstáculos y trabas en el camino, creados muchas veces por el propio Estado, ya que impiden lograr el objetivo de tener todos los permisos para el desarrollo legal de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, bajo el marco normativo del proceso de formalización minera, y no consideran que muchas veces no es económicamente viable.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0211-2021-MINEM/DGM, de fecha 02 de agosto de 2021, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 026-2022-MINEM/CM

anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

20. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante, la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
21. La Resolución Directoral N° 0119-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2017, hasta el 09 de julio de 2018.
22. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
23. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
24. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

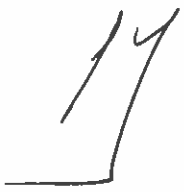
25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 026-2022-MINEM/CM

mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

26. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares, del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se advierte que Juan Carlos Álvarez Gonzáles fue titular de la concesión minera "LOS CHANKAS 2" extinguida el 23 de enero de 2018.

27. Analizando los actuados se tiene que el recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 15 de la presente resolución en situación "sin actividad minera" por los años 2016 y 2017 por la concesión minera "LOS CHANKAS 2" sin señalar montos de reservas probadas y probables, inversiones en exploración y explotación ni montos de producción. Sin embargo, durante el año 2017 se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 30001807. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera en la referida concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 026-2022-MINEM/CM

-  28. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber sido titular del derecho minero "LOS CHANKAS 2" durante el año 2017 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 25 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2016.
-  29. Cabe señalar que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación del DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
-  30. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera, la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado mediante Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
31. Respecto al tema de 1 ocurrencia que señala la autoridad minera, se tiene que precisar que la Resolución Directoral N° 0589-2020-MINEM/DGM (resolución emitida por incumplimiento de presentación de la DAC correspondiente al año 2016), fue materia de análisis por este colegiado emitiéndose la Resolución N° 108-2021-MINEM/CM, de fecha 17 de marzo de 2021 que declaró la nulidad de oficio de la resolución antes citada; por lo que, de conformidad con la nota 2 de la Escala de Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DGM, no constituye una ocurrencia.
-  32. Por lo tanto, al no registrar ocurrencias por incumplimiento en la presentación de las Declaraciones Anuales Consolidadas, el monto de la multa deberá corresponder al porcentaje de una ocurrencia, según la condición del titular de la actividad minera y la última situación declarada por éste.
33. En cuanto a los señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 16 a 18, respecto a la sanción aplicable a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO por incumplir con la presentación de la DAC, debe señalarse que dichos sujetos deben ser sancionados dentro de la escala de multas correspondiente a los PPM o PMA, siempre que éstos, al momento de la comisión de la infracción, contaran con Constancia de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-EM. Por lo tanto, revisada la base de datos del Ministerio de Energía y Minas, vía intranet, se advierte que el administrado, durante el año 2017, no ostentaba calificación de PPM o PMA, por lo que se encontraba bajo el régimen general.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 026-2022-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Juan Carlos Álvarez Gonzáles contra la Resolución Directoral N° 0211-2021-MINEM/DGM, de fecha 02 de agosto de 2021, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Juan Carlos Álvarez Gonzáles contra la Resolución Directoral N° 0211-2021-MINEM/DGM, de fecha 02 de agosto de 2021, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL
ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)